



**Expediente: CEDH/1VG/COR/0911/2018**

**Recomendación 104/2020**

**Caso: Detención ilegal y agresiones físicas por elementos de la Policía Municipal.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal y Derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación .....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	5
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	8
VII.	Obligación de reparar a las víctimas de violaciones A Derechos Humanos .....	10
	Recomendaciones específicas.....	12
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 104/2020.....	12

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el primer día de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 104/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1 y T2.

### I. Relatoría de hechos

4. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, la solicitud de intervención<sup>2</sup> del **C. V1**, quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] el día tres de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó un baile en el municipio de Chocamán, en la localidad de Tetla, donde acudí en compañía de mi familia, como a las once*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del Expediente.

*de la noche me entero que al parecer la policía se había llevado a mi hijo, razón por la que me presenté en la Comandancia de Policía a preguntar por mi hijo, he de mencionar que yo había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que tenía aliento etílico, pero con los sentidos alerta, pues no estaba borracho, al llegar a la Comandancia y preguntar por mi hijo me dijeron que me largara o también me iban a arrestar, a lo que les dije que sólo deseaba saber si se encontraba mi hijo detenido y la razón de su detención, pues se trata de un menor de [edad], sin mediar explicación fui puesto bajo arresto y encerrado en una celda mal oliente, oscura, donde tuve que pernoctar sobre una plancha de cemento frío, ya que no me fue proporcionada cobija o colchoneta para dormir en semejante cloaca. [...] Fue debido a mi arresto que me percaté que no se trataba de mi hijo la persona detenida sino de otro joven, sin embargo mi calvario no termina aquí, después llegó el Comandante quien me empezó a golpear a puño cerrado en la cara, ocasionándome una lesión en el ojo, misma que tuve que tratarme en médico particular, de lo que anexo receta y en su momento presentaré el certificado médico [...] Al día siguiente como a medio día obtuve la libertad por el pago de multa por la cantidad de un mil pesos que realizó [T1], quien me acompaña como testigo de los hechos, dinero que fue entregado de manera directa en manos del susodicho Comandante y de cuyo pago no expidió recibo alguno, por lo que me vi en la necesidad de exigirlo a la Tesorería Municipal donde me fue expedido hasta el día seis de noviembre que lo solicité. [...] [sic]”*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.

- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Tetla, Municipio de Chocamán, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el tres de noviembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día seis del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1 Determinar si el tres de noviembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Chocamán, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- 7.2 Establecer si dichos elementos vulneraron la integridad personal del peticionario.

### IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1 Se recabó la queja de la persona agraviada.
- 8.2 Se obtuvo el testimonio de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos.
- 8.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- 8.4 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

## V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la Policía Municipal de Chocamán, Veracruz, detuvo ilegalmente al C. V1.
- b) Los elementos de seguridad municipales vulneraron la integridad personal del señor V1.

## VI.Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>3</sup>

11. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>4</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *–ni penal, ni administrativa–* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

---

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Judicial;<sup>5</sup> mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia<sup>6</sup>.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados y el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. Las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.<sup>8</sup>

18. A nivel internacional, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup> establece que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. Por su parte, el

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

<sup>8</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

<sup>9</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.<sup>10</sup>

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. En el presente caso, en la madrugada del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, el C. V1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía de Chocamán, Veracruz. De acuerdo con la narrativa de la víctima, ésta se encontraba el tres de noviembre en una celebración en la localidad de Tetla cuando alrededor de las 23:00 horas le informaron sobre la aparente detención de su hijo menor de edad.

22. Ante esto, el señor V1 se trasladó a las instalaciones de la Comandancia Municipal en Chocamán, Ver. Señaló que al preguntar por la presunta detención de su familiar, fue arbitrariamente ingresado a las celdas preventivas; ahí permaneció bajo arresto hasta que realizó el pago de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa administrativa a cambio de libertad, el cuatro de noviembre siguiente.

23. Al respecto, las autoridades locales señalaron ante este Organismo que la detención de la víctima atendió a que ésta, por su aparente estado de ebriedad, pretendió impedir el arresto de la persona identificada como A1, a quien confundió con su hijo.

24. Indicaron que a pesar de explicarle que no se trataba de su familiar, el señor V1 inició un forcejeo con los elementos preventivos e incitó a un grupo de más de treinta personas para que agredieran con piedras a los agentes de seguridad pública. En razón de ello, fue privado de su libertad por “*ultrajes verbales y obstrucción de la labor policial*”.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

25. Al respecto, resulta oportuno mencionar que la SCJN ha afirmado que las conductas verbalmente agresivas, como los “*ultrajes*” e “*injurias*” a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no constituyen motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.<sup>11</sup>

26. Por otro lado, si bien la autoridad remitió copia del certificado médico elaborado por la doctora adscrita al DIF de Chocamán, Ver., en la que se asentó que el Comandante de la Policía Municipal presentó un “*esquince del brazo izquierdo, secundario a agresión física*”, lo cierto es que no existen elementos objetivos suficientes ni nexo causal para sustentar que esta lesión fue ocasionada durante la detención del C. V1.

27. Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato de la víctima, en el sentido de que fue privado de su libertad frente a las instalaciones de la Comandancia Municipal en la madrugada del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho y no durante la intervención de A1 ocurrida en la comunidad de Tetla, Veracruz.

28. En efecto, esta Comisión Estatal cuenta con el testimonio de T1. Él confirmó que, aproximadamente a las 23:00 horas del tres de noviembre de dos mil dieciocho, V1 se retiró de la comunidad de Tetla con rumbo a la cabecera municipal de Chocamán, Veracruz, al recibir la noticia de la supuesta detención de su hijo.

29. Del mismo modo, resulta evidente que de haber ocurrido los hechos como los refieren los elementos de la Policía Municipal, las personas presentes se habrían percatado de la presunta *trifulca* incitada por el señor V1 para impedir la detención de A1. Sin embargo, T2 y diversos vecinos de la zona manifestaron que la única persona detenida fue *un jovencito como de 22 años en estado de ebriedad*, e incluso desconocen al C. V1.

30. En ese sentido, es posible concluir razonablemente que la víctima fue ilegalmente privada de su libertad frente a las instalaciones de la Comandancia Municipal al solicitar información respecto de una persona detenida, tal y como lo manifestó en su escrito de queja.

31. Ello configura una actuación arbitraria por parte de los elementos de la Policía Municipal de Chocamán, Veracruz, contraria a sus obligaciones como agentes de seguridad pública, en perjuicio de la libertad personal del C. V1.

---

<sup>11</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

32. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que, a pesar de que la autoridad municipal informó haber elaborado un oficio para dar parte a la Fiscalía Investigadora de Fortín de las Flores, Ver., de los presuntos actos delictivos que imputaron al agraviado ante este Organismo, dicha información nunca fue puesta en conocimiento de la autoridad ministerial.

33. Finalmente, se encuentra acreditado que el personal del Ayuntamiento de Chocamán, Ver., no otorgó un recibo por el cobro de la multa impuesta al C. VI el día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, sino que éste tuvo que exigirla ante la Tesorería del Municipio dos días después.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

34. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

35. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.<sup>12</sup>

36. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

37. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.<sup>13</sup>

38. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

<sup>14</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

39. De tal suerte que, si los elementos de la Policía Municipal de Chocamán, Ver., no tenían motivo ni fundamento legal para privar al señor V1 de su libertad, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública en su perjuicio.

40. De acuerdo con la narrativa de la víctima, una vez ingresado en las celdas preventivas, el Comandante de la Policía Municipal lo golpeó con el puño en el rostro, ocasionándole un hematoma en el ojo izquierdo. Esta lesión fue hecha constar debidamente por personal actuante de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, así como por un médico particular.

41. En primera instancia, las autoridades involucradas no hicieron mención respecto de la implementación de la fuerza pública durante la privación de la libertad de la víctima. Posteriormente, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chocamán, Ver., informó ante este Organismo que, ante la *resistencia activa y agresiones* presentadas por el señor V1, fue necesaria la utilización de tácticas de control físico para trasladarlo de la congregación de Tetla a la Comandancia Municipal, especificando que fue el propio intervenido quien se golpeó el rostro con uno de los tubos de la patrulla, al tropezar por encontrarse en estado de ebriedad.

42. No obstante, como se acreditó anteriormente, la versión de la autoridad se encuentra desvirtuada, toda vez que se demostró que el C. V1 fue ilegalmente privado de su libertad cuando se encontraba frente a las instalaciones de la Comandancia Municipal.

43. En ese sentido, se puede presumir razonablemente que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por las autoridades, pues éste se encontraba sano antes de su detención y, posterior a ella, presentó una lesión en el rostro. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>15</sup>. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable no acreditó haber respetado la integridad personal del C. V1.

44. Lo anterior permite concluir razonablemente que el personal del Ayuntamiento de Chocamán, Ver., violentó la integridad personal de la víctima, al golpearla deliberadamente durante su arresto en la Comandancia Municipal.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones A Derechos Humanos

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Presidenta Municipal de Chocamán, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

## RESTITUCIÓN

49. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Presidenta Municipal de Chocamán, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS MN 00/100), que le fueron cobrados el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta, así como los gastos médicos generados a partir de la violación a su integridad personal.

## REHABILITACIÓN

50. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

51. En este caso, la Presidente Municipal de Chocamán, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para ofrecer a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesisura, la Presidenta Municipal de Chocamán, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

56. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV; 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 104/2020

### **PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHOCAMÁN, VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

**a) Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

**b) Restituir al C. V1** la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta, así como los gastos médicos generados a partir de la violación a su integridad personal.

c) **Ofrecer y gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima.

d) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a los derechos a la libertad e integridad personal.

e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**